



Consejo Local Electoral

DENUNCIA

EXPEDIENTE: CLE-PA-D39/2014

DENUNCIANTE: Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la coalición "Por el Bien de Nayarit" ante el Consejo Municipal Electoral de Tepic.

DENUNCIADOS: Leopoldo Domínguez González y Partido Acción Nacional.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo de la Denuncia promovida por Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", acreditado ante este Consejo Local Electoral en contra de Leopoldo Domínguez González, otrora precandidato a presidente municipal de Tepic y el Partido Acción Nacional como garante, por la supuesta comisión de conductas infractoras a la legislación electoral consistentes en la realización de proselitismo antes del inicio de la campaña electoral, así como ostentarse como Presidente en el periodo de precampaña dentro del proceso electoral celebrado el presente año en la entidad.

RESULTANDO

I. Presentación de la Denuncia. Con fecha 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, se presentó ante este Consejo Local Electoral el escrito de denuncia antes referido, el cual fue remitido al Consejo Municipal Electoral de Tepic para que realizara la sustanciación del mismo.

II. Admisión de la Denuncia. El día 24 veinticuatro de junio de 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic admitió a trámite la denuncia de mérito, ordenando su registro en el libro de gobierno, así como dar vista a los denunciados para que dentro del término de 72 setenta y dos horas manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

III. Comparecencia de los Denunciados. Dentro del referido plazo comparecieron Leopoldo Domínguez González, otrora candidato a presidente municipal de Tepic y el Partido Acción Nacional dando contestación a la Denuncia instaurada en su contra y realizando las manifestaciones que a su interés consideraron.



Consejo Local Electoral

Al efecto se señala que el Partido de la Revolución Democrática, no compareció al presente procedimiento, por lo que se le tiene por precluido su derecho de realizar manifestaciones que en su derecho correspondía, no obstante de ello, esta autoridad de conformidad con el artículo 10 del multicitado Acuerdo, resolverá atendiendo a la naturaleza de las pruebas aportadas por el denunciante.

IV. Cierre de Instrucción e incompetencia. Una vez transcurrido el plazo antes señalado y no existiendo más diligencias por desahogar, mediante Acuerdo de fecha 02 dos de julio del año en curso, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic ordenó el cierre de instrucción.

De conformidad con los artículos 221, 223 y 224 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y al criterio recaído en el expediente SG-JRC-58/2014 por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha 31 treinta y uno de julio de 2014 dos mil catorce, el Presidente de ese órgano municipal electoral, declaró la incompetencia del mismo para resolver la denuncia de mérito, ordenando la remisión del expediente al órgano jurisdiccional local.

V. Incompetencia de la Sala. El Presidente de la Sala Constitucional-Electoral con fecha 05 cinco de agosto de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo administrativo tuvo por recibido el expediente de cuenta y con esa fecha ordenó su registro.

Mediante acuerdo plenario de fecha 26 veintiséis de septiembre del presente año, el órgano jurisdiccional local, se declaró incompetente para conocer y resolver el procedimiento administrativo especial sancionador con número de expediente SC-E-PAES-24/2014, a fin de que se radicarán, sustanciarán y determinarán si se advirtiesen irregularidades previstas en el numeral 221 de la ley de la materia y en su caso se emitiera la resolución, considerando esa autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- a) Que de conformidad con el artículo 221 de la ley de la materia, el Consejo Local Electoral es el órgano competente para la investigación y tramitación del procedimiento sancionador instaurado ante su instancia en contra de un ciudadano, aspirante, precandidato o candidato;
- b) Que el Acuerdo por el cual se establece el procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, dispone las funciones del Consejo Local Electoral en los artículos para conocer de las mismas; y,
- c) Que no es aplicable al caso concreto, el criterio de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaído en el expediente SG-JRC-58/2014, puesto que el criterio se concretizó a señalar que únicamente las denuncias promovidas contra un ciudadano que presuntamente incurrió en actos anticipados de campaña y precampaña, era



Consejo Local Electoral

un procedimiento que competía conocer y resolver a la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

VI. Reasumir competencia. Con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, el Consejero Presidente del órgano que ahora resuelve, acordó:

1. Admitir el expediente correspondiente al procedimiento administrativo SC-E-PAES-24/2014 remitido por el órgano jurisdiccional.
2. Reasumir competencia en virtud de que el proceso electoral ha concluido y en consecuencia los Consejos Municipales Electorales han terminado con sus funciones.
3. Registrar la Denuncia en el libro de gobierno con el número de expediente al rubro indicado.
4. Dar trámite y resolver lo que ha derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este órgano electoral es competente para conocer y resolver respecto a las denuncias que sobre violaciones a la Ley Electoral del Estado se presenten, de conformidad con lo previsto por los artículos 42 y 86 fracción II de la Ley referida y el artículo 5° primer párrafo del Acuerdo por el que se establece el Procedimiento para el Desahogo de Quejas y Denuncias; por lo que una vez recibido un escrito de denuncia, este órgano deberá estudiar y analizar los hechos constitutivos que se suponen violatorios a las disposiciones de la ley de la materia que el denunciante denote como agravio en su perjuicio en tratándose de actos o conductas que se presuman por los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos y candidatos.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio del fondo del asunto, se impone analizar los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige la Ley de Justicia Electoral para el Estado, esto en razón de que conforme al artículo 15 del multicitado Acuerdo el cual dispone expresamente la aplicación de las reglas generales contenidas en dicha Ley.

En tal sentido, atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, y en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, es deber de este órgano administrativo analizar en forma previa el estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad, que debe observar todo resolutor, habida cuenta que de actualizarse algunas de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de



Consejo Local Electoral

Nayarit, se estaría legalmente para pronunciarse sobre el fondo de la hechos denunciados.

En el caso concreto que ocupa, se advirtiere que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos por lo siguiente:

1. **Forma.** El escrito de denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque consta el nombre del denunciante, se identifican los hechos denunciados, así como los presuntos infractores a la norma electoral.
2. **Oportunidad.** La denuncia se presentó en forma oportuna ya que se trata de hechos ocurridos en la etapa de preparación de la elección.
3. **Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 2 del Procedimiento para el desahogo de quejas y denuncias, el promovente cuenta con legitimación y personería para presentar la denuncia que se resuelve.

TERCERO. Hechos. Para efectos de realizar el estudio de fondo en el presente asunto, resulta pertinente identificar, en primera instancia, en qué consistieron concreta y materialmente los hechos precisados en la denuncia, así como en su caso, las manifestaciones que respecto de ellos realizaron los denunciados. Esto es así dado que la atribución de investigar o indagar la conducta del denunciante lleva aparejada la obligación de corroborar que se cumplen los requisitos básicos para que en su momento se tengan los elementos necesarios para pronunciarse sobre la actualización o no de la hipótesis normativa imputada, y en su caso, la determinación de la sanción correspondiente.

Así pues, cuando un partido político presenta una denuncia debe realizar la exposición de los hechos que en abstracto configuren violaciones a la ley que sean sancionables con dicho procedimiento, debiendo contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, es decir, que se proporcionen los elementos de prueba necesarios para tener la certeza de que los mismos efectivamente se hayan verificado.

En ese sentido, dentro de la presente denuncia, se aprecia que el representante de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit", esencialmente denuncia lo siguiente:

- Que el denunciado Leopoldo Domínguez González, realizó diversas publicaciones en una cuenta de la red social "Facebook" que le pretenden atribuir como su cuenta personal y que de la misma detectaron publicaciones con su pretensión de participar en el proceso



Consejo Local Electoral

electoral como Presidente Municipal de Tepic y a dicho del denunciante esta conducta la llevó a cabo en el periodo de precampaña.

Aunado a lo anterior, el denunciante señala que el denunciado se ostentó como "Presidente" en diversa propaganda electoral consistente en: imágenes, publicaciones, dípticos.

Respecto a los hechos imputados, en esencia el candidato denunciado y el Partido Acción Nacional manifestaron en sus similares escritos que:

- Los hechos que se les imputan son totalmente falsos toda vez que los denunciados no realizaron ningún acto de precampaña o campaña fuera de los tiempos marcados por las disposiciones que rigen la materia electoral.

Que en cuanto a la pretendida atribución de ostentarse como "PRESIDENTE" resulta totalmente falso ya que en los dípticos antes mencionados aparece la palabra "PRECANDIDATO" en la parte inferior de la leyenda antes referida, pero a dicho del denunciante esta palabra resulta "imperceptible" por tener un tamaño pequeño en relación con la de presidente, empero resulta tan legible que el denunciante pudo citarla en su escrito de denuncia.

CUARTO. Planteamiento de la Litis. Al respecto, la *Litis* en el presente asunto, consiste en establecer si las violaciones aducidas por el denunciante, efectivamente se actualizan y, si en consecuencia, procede sancionar a los denunciados; de lo anterior deviene que los puntos a determinar son:

- I. Si Leopoldo Domínguez González se ostentó o no, como precandidato a Presidente Municipal de Tepic, con el cargo de Presidente, durante su precampaña y si realizó o no actos anticipados de campaña.
- II. Si el Partido Acción Nacional tiene o no, responsabilidad como garante al tolerar los actos ejecutados por Leopoldo Domínguez González, en ese entonces precandidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Valoración y análisis de pruebas. En relación a lo antes expuesto y de acuerdo a las pruebas ofrecidas por el denunciante, se encuentra que se tuvieron como admitidos los medios de convicción que a continuación se detallan:

TÉCNICA. Consistente en disco compacto que contiene una fotografía y la publicación hecha por el ahora denunciado en su página de Facebook localizada bajo la siguiente liga electrónica:



Consejo Local Electoral

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=785639204783725&set=a.448770885137227.120079.100000129593608&type=1&theater>

Por lo que se refiere al estudio de esta prueba técnica, no se le puede otorgar valor probatorio alguno, pues si bien es cierto que la cuenta de la cual fue publicado el texto se encuentra a nombre del denunciado, también es cierto que no es posible verificar su autenticidad, toda vez que Facebook al ser una red social, cualquier persona puede realizar publicaciones a nombre de otra. Aunado a esto dicha publicación no contiene la conducta denunciada, solo se hace referencia que sería un honor y gran responsabilidad presidir el ayuntamiento de Tepic, lo cual no resulta suficiente para poder acreditar la conducta denunciada mediante este medio de convicción.

Para robustecer lo anteriormente señalado, resulta necesario invocar la jurisprudencia 4/2014 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro señala:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en 3 tres de los dípticos que Leopoldo Domínguez González supuestamente difundió como propaganda electoral durante la precampaña.

Por lo que se refiere a esta prueba el denunciante trata de comprobar que el denunciado se ostentó como "presidente" durante el periodo de precampaña, mediante dípticos. Si bien es cierto que suponiendo sin conceder los dípticos fueron utilizados por el denunciado para su promoción, no podemos darle valor probatorio pleno, en razón que la conducta denunciada no se puede acreditar, pues se puede apreciar que en la parte inferior de la leyenda "PRESIDENTE" se encuentra la frase "PRECANDIDATO" y al margen la nota "Publicidad dirigida los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional en Tepic. Proceso interno" en ese sentido, podemos deducir que la publicidad no fue para posicionamiento del denunciado ante la ciudadanía de Tepic, si no para un grupo específico, como lo son los militantes y simpatizantes de su partido, por ende resulta infundado el hecho denunciado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en instrumento público elaborado por el notario público número 8 (ocho) del Municipio de Tepic, Nayarit, de fecha 4 de junio de 2014 dos mil catorce, que consta en la escritura pública número 39,981 (Treinta y nueve mil novecientos ochenta y uno).

En relación con esta prueba, no se le puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de ser copia simple del instrumento jurídico, lo cual le resta validez, y en el caso de considerarlo para su valoración, el contenido del documento solo se



Consejo Local Electoral

basa en demostrar la existencia de la cuenta de Facebook y de la publicación. Por lo cual el denunciante no acreditó la conducta violatoria.

Respecto a la Instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, ofrecida por el denunciante, este órgano electoral reitera que son objeto de prueba los hechos controvertibles, mas no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, por lo tanto, el denunciante está obligado a probar los hechos que expone, así como también, los denunciados están obligados a probar que sus actos fueron emitidos apegándose al principio de legalidad.

Por "sana critica" se entiende la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también, sin olvidar que se pretende asegurar un certero y eficaz razonamiento.

Por lo anterior, los medios de prueba fueron valorados por este órgano electoral, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en consideración el conjunto de normas al respecto.

SEXO. Estudio de Fondo. Una vez analizados los argumentos y pruebas aportados por las partes, y establecida la Litis de la Denuncia materia de este estudio, este órgano electoral señala:

I. Si Leopoldo Domínguez González se ostentó o no, otrora precandidato a Presidente Municipal de Tepic, con el cargo de Presidente, durante su precampaña y si realizó o no, actos anticipados de campaña.

De la conducta denunciada la cual consistió en que presuntamente el denunciado se ostentó con el cargo de Presidente Municipal de Tepic, durante el periodo de precampaña, dicha conducta no fue acreditada por el denunciado por no ofrecer los elementos probatorios necesarios. Con lo aportado se aprecia que en los dípticos supuestamente difundidos por el denunciado se encuentra la frase "PRECANDIDATO" en la parte inferior del texto "PRESIDENTE" por lo cual podemos concluir que el denunciado no se autodenomina "presidente" si no que en todo momento se ostentó como precandidato, por consiguiente resulta imposible atribuirle la conducta violatoria a Leopoldo Domínguez González.

Respecto a la presunción de la realización de actos anticipados de campaña, el denunciante señala que los actos realizados por el denunciado son violatorios de la norma al publicar en su cuenta de Facebook sus aspiraciones a contender por la presidencia de Tepic, así como el posicionamiento ante la sociedad por medio de publicidad.



Consejo Local Electoral

En relación al primer acto, se aprecia que existe la publicación realizada desde una cuenta con nombre del denunciado, pero no acredita que dicha cuenta sea verídica, aunado a esto, la publicación solo contiene la declaración en la cual informa a los militantes y simpatizantes sobre su solicitud de licencia para separarse de la Dirigencia municipal de su partido. Asimismo hace referencia a que "...sería un honor y una gran responsabilidad presidir el Ayuntamiento de Tepic a partir del 17 de septiembre del presente año...", lo cual no puede ser considerado como un acto violatorio, por no contener los elementos para la procedencia de los actos anticipados de campaña.

Para robustecer lo anteriormente dicho, es considerar el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución SUP-RAP-268/2012 que al rubro señala: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO SE CONFIGURAN CON LA PUBLICACION DE INFORMACION EN INTERNET"

En lo que respecta al segundo acto, se aprecia la existencia de los dípticos con publicidad del denunciado, pero el denunciante no aportó las pruebas necesarias para poder comprobar que la finalidad de esta era el posicionamiento del ciudadano y de su partido ante la sociedad, por lo contrario se encuentra dirigida únicamente para cierto sector de la sociedad, los simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional.

Expuesto lo anterior, esta autoridad electoral considera que los actos denunciados no fueron debidamente acreditados durante la substanciación del presente procedimiento por lo cual no deben ser sancionados.

II. Si el Partido Acción Nacional tiene o no, responsabilidad como garante al tolerar los actos ejecutados por Leopoldo Domínguez González, en ese entonces precandidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional.

Tal como lo señala el denunciante en su escrito de Denuncia, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, asimismo, deben apegarse a los principios y valores tutelados por la normativa electoral como lo son la legalidad y la equidad.

Dicho lo anterior y una vez que no fueron acreditadas las conductas que se le imputan a Leopoldo Domínguez González, se desprende, que el Partido Acción Nacional, no cometió violación a la normativa electoral como órgano garante, puesto que no se acreditan conductas violatorias a la norma.



Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Consejo Local Electoral

Por lo anterior expuesto y fundado, este Consejo Local Electoral emite el siguiente punto de:

ACUERDO

UNICO.- Se declara infundada la denuncia presentada por el representante propietario de la entonces coalición "Por el Bien de Nayarit" en contra de Leopoldo Domínguez González, otrora precandidato a Presidente Municipal de Tepic y el Partido Acción Nacional, este último como garante, en los términos de lo expuesto en el Considerando SEXTO de este Acuerdo.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo Local Electoral, en sesión celebrada el día 19 diecinueve de Diciembre de 2014 dos mil catorce. Publíquese.